

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 30/04/2024

Página: 1

| No Proceso                   | Clase de Proceso                             | Demandante                              | Demandado                              | Descripción Actuación                                                                                                                                                                                                                                                             | Fecha<br>Auto | Folio | Cuad. |
|------------------------------|----------------------------------------------|-----------------------------------------|----------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|-------|-------|
| 41001 40 03004<br>2019 00139 | Sucesion                                     | NERY CALLEJAS HERNANDEZ                 | PEDRO JOAQUIN CALLEJAS LOZANO          | Auto señala honorarios SEÑALAR como honorarios a la partidora Yenifer Cuellar Montenegro, la suma de \$540.000, a cargo de los herederos adjudicatarios.                                                                                                                          | 29/04/2024    |       |       |
| 41001 40 03004<br>2020 00329 | Verbal                                       | MARINA CUBILLOS RAMOS                   | CLAUDIA LILIANA CUBILLOS RAMOS Y OTROS | Auto Fija Fecha Inspección Judicial. FIJAR para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial al inmueble ubicado en la carrera 46 No 20-16 de Neiva, con folio matricula inmobiliaria No 200-67577, el 16 de mayo de 2023, a la hora de las 08:00 a.m.                      | 29/04/2024    |       |       |
| 41001 40 03004<br>2020 00329 | Verbal                                       | MARINA CUBILLOS RAMOS                   | CLAUDIA LILIANA CUBILLOS RAMOS Y OTROS | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia CONVOCAR a las partes para practicar las actuaciones previstas en los Arts 372- 373 de C.G.P., para los días 16-05- 2023 a las 02:30 p.m. y 17-05- 2023 a las 08:00 a.m.                                                                 | 29/04/2024    |       |       |
| 41001 40 03004<br>2023 00811 | Insolencia De Persona Natural No Comerciante | SNEYDER HERNANDEZ MARIN                 | ACREEDORES VARIOS                      | Auto nombra Auxiliar de la Justicia NOMBRAR a los auxiliares de la justicia Yeny María Díaz Bernal, Bernardo Ignacio Escallon Dominguez y Alba Ines Espinosa Montes quienes hacen parte de la lista de auxiliares publicada en la página web de la Superintendencia de Sociedades | 29/04/2024    |       |       |
| 41001 40 03004<br>2024 00033 | Solicitud de Aprehension                     | BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA | PAULA YESENIAGIRON LEDEZMA             | Auto rechaza demanda Como quiera que la parte actora no subsanó la solicitud de Aprehensión y Entrega en la forma que fue ordenada                                                                                                                                                | 29/04/2024    |       |       |
| 41001 40 03004<br>2024 00036 | Insolencia De Persona Natural No Comerciante | MICHAEL LOPEZ ARANGO                    | VARIOS                                 | Auto resuelve solicitud DECLARAR abierto el proceso de liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante, Michael López Arango- APLICAR el procedimiento del proceso de liquidación patrimonial, previsto en el título IV, capítulo IV, Art.                      | 29/04/2024    |       |       |
| 41001 40 03004<br>2024 00037 | Solicitud de Aprehension                     | FINANZAUTO S.A. BIC                     | FRANKLIN LEONARDO DELGADO GONZALEZ     | Auto rechaza demanda Como quiera que la parte actora no subsanó la solicitud de Aprehensión y Entrega en la forma que fue ordenada                                                                                                                                                | 29/04/2024    |       |       |
| 41001 40 03004<br>2024 00041 | Ejecutivo Singular                           | BANCO DE BOGOTA S.A.                    | JOSE HELI TAVERA ROMERO                | Auto decreta medida cautelar                                                                                                                                                                                                                                                      | 29/04/2024    |       |       |

| No Proceso                | Clase de Proceso                             | Demandante                              | Demandado                    | Descripción Actuación                                                                                                                                                                                                                          | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|---------------------------|----------------------------------------------|-----------------------------------------|------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|-------|
| 41001 2024 40 03004 00041 | Ejecutivo Singular                           | BANCO DE BOGOTA S.A.                    | JOSE HELI TAVERA ROMERO      | Auto libra mandamiento ejecutivo                                                                                                                                                                                                               | 29/04/2024 |       |       |
| 41001 2024 40 03004 00043 | Insolencia De Persona Natural No Comerciante | YEISON NARVAEZ HERNANDEZ                | ACREEDORES VARIOS            | Auto resuelve solicitud DECLARAR abierto el proceso de liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante, YEISON NARVAEZ HERNANDEZ. APLICAR el procedimiento del proceso de liquidación patrimonial, previsto en el título IV, | 29/04/2024 |       |       |
| 41001 2024 40 03004 00050 | Ejecutivo con Título Prendario               | HERNAN CASTRO MENDEZ                    | MEDARDO DUSSAN PASCUAS       | Auto rechaza demanda Como quiera que la parte actora no subsanó la demanda en la forma que fue ordenada                                                                                                                                        | 29/04/2024 |       |       |
| 41001 2024 40 03004 00056 | Ejecutivo Singular                           | BANCO DAVIVIENDA S.A.                   | CRISTIAN ANDRES SERRATO LEON | Auto rechaza demanda Como quiera que la parte actora no subsanó la demanda en la forma que fue ordenada                                                                                                                                        | 29/04/2024 |       |       |
| 41001 2024 40 03004 00059 | Ejecutivo Singular                           | CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL    | PAUL ALEXANDER LOPEZ HURTADO | Auto rechaza demanda Como quiera que la parte actora no subsanó la demanda en la forma que fue ordenada                                                                                                                                        | 29/04/2024 |       |       |
| 41001 2024 40 03004 00061 | Solicitud de Aprehension                     | FINANZAUTO S.A. BIC                     | JUAN DIEGO VARGAS AROCA      | Auto decreta retención vehículos                                                                                                                                                                                                               | 29/04/2024 |       |       |
| 41001 2024 40 03004 00068 | Ejecutivo Singular                           | BANCO DE BOGOTA S.A.                    | JOHN JAIRO RODRIGUEZ CANO    | Auto decreta medida cautelar                                                                                                                                                                                                                   | 29/04/2024 |       |       |
| 41001 2024 40 03004 00068 | Ejecutivo Singular                           | BANCO DE BOGOTA S.A.                    | JOHN JAIRO RODRIGUEZ CANO    | Auto libra mandamiento ejecutivo                                                                                                                                                                                                               | 29/04/2024 |       |       |
| 41001 2024 40 03004 00074 | Solicitud de Aprehension                     | BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA | MARY LUZ MAHECHA SANCHEZ     | Auto decreta retención vehículos                                                                                                                                                                                                               | 29/04/2024 |       |       |
| 41001 2024 40 03004 00081 | Ejecutivo Singular                           | SCOTIABANK COLPATRIA S.A.               | DIEGO ARMANDO CHAUX TOVAR    | Auto decreta medida cautelar                                                                                                                                                                                                                   | 29/04/2024 |       |       |
| 41001 2024 40 03004 00081 | Ejecutivo Singular                           | SCOTIABANK COLPATRIA S.A.               | DIEGO ARMANDO CHAUX TOVAR    | Auto libra mandamiento ejecutivo                                                                                                                                                                                                               | 29/04/2024 |       |       |
| 41001 2024 40 03004 00087 | Solicitud de Aprehension                     | FINANZAUTO S.A. BIC                     | YIMI ALEJANDRO NARVAEZ TAMA  | Auto rechaza demanda Como quiera que la parte actora no subsanó la solicitud de Aprehensión y Entrega en la forma que fue ordenada                                                                                                             | 29/04/2024 |       |       |
| 41001 2024 40 03004 00143 | Verbal                                       | CONSTRUCTORA M Y S S.A.S                | ICOCONSTRUCCCIÓN S.A.S.      | Auto inadmite demanda                                                                                                                                                                                                                          | 29/04/2024 |       |       |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/04/2024 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS  
SECRETARIO



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

Neiva (H), veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

| REFERENCIA |                                                                  |
|------------|------------------------------------------------------------------|
| PROCESO    | SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA –VEHICULO |
| DEMANDANTE | FINANZAUTO S.A. BIC                                              |
| DEMANDADO  | JUAN DIEGO VARGAS AROCA                                          |
| RADICACIÓN | <input type="checkbox"/> <a href="#">41001400300420240006100</a> |

Subsanada en debida forma la presente solicitud y como quiera que la aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con la placa LJQ679 instaurada a través de apoderado judicial por FINANZAUTO S.A. BIC, cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este Juzgado es competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 ibídem,

RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** la aprehensión y entrega del vehículo automotor marca Renault con placas LJQ679, de propiedad de JUAN DIEGO VARGAS AROCA.

**SEGUNDO: DISPONER** que se oficie a la Policía Nacional Sección Grupo de Automotores, para que proceda a la inmovilización del citado vehículo y lo ponga a disposición de este despacho desde los parqueaderos Judiciales autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva para el departamento del Huila: **Patios Las Ceibas ubicado en la carrera 2 No. 23-50 de Neiva y Patios Santander ubicado en la carrera 7 No. 22-63 Zona Industrial km 1 Vía Palermo**, para lo cual se remitirá el respectivo oficio al correo electrónico: [menev.radic-vu@policia.gov.co](mailto:menev.radic-vu@policia.gov.co).

**TERCERO: ORDENAR** la entrega inmediata del bien al acreedor garantizado FINANZAUTO S.A. BIC, una vez cumplida la aprehensión.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ EGENIA ORDOÑEZ OSORIO  
JUEZA

**Firmado Por:**  
**Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c66501497c9826bc103538e16beb8cc6a7d24600fd0b82e7fb93b16bfc5bc20c**

Documento generado en 29/04/2024 04:44:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

Neiva (H), veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

| REFERENCIA |                                                                  |
|------------|------------------------------------------------------------------|
| PROCESO    | SOLICITUD APREHENCION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA –VEHICULO |
| DEMANDANTE | BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS DE COLOMBIA SA                       |
| DEMANDADO  | MARY LUZ MAHECHA SANCHEZ                                         |
| RADICACIÓN |                                                                  |

Subsanada en debida forma la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con la placa JZY654 instaurada a través de apoderada judicial por el Banco Santander de Negocios de Colombia S.A., y como quiera que cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y teniendo en cuenta que este Juzgado es competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 Ibídem.

RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** la aprehensión y entrega del vehículo marca Mazda con placas JZY654, de propiedad de MARY LUZ MAHECHA SANCHEZ.

**SEGUNDO: DISPONER** que se oficie a la Policía Nacional Sección Grupo de Automotores, para que proceda a la inmovilización del citado vehículo y lo ponga a disposición de este despacho desde los parqueaderos Judiciales autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva para el departamento del Huila: **Patios Las Ceibas ubicado en la carrera 2 No. 23-50 de Neiva y Patios Santander ubicado en la carrera 7 No. 22-63 Zona Industrial km 1 Vía Palermo**, para lo cual se remitirá el respectivo oficio al correo electrónico: [menev.radic-vu@policia.gov.co](mailto:menev.radic-vu@policia.gov.co).

**TERCERO: ORDENAR** la entrega inmediata del bien al acreedor garantizado Banco Santander de Negocios de Colombia S.A, una vez cumplida la aprehensión.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ EGENIA ORDOÑEZ OSORIO  
JUEZA

**Firmado Por:**  
**Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2486af7bf500131d920a3025777b88cf126b8751bbb80b9ef8414da9781bce9**

Documento generado en 29/04/2024 04:44:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

Neiva, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

| REFERENCIA |                                                        |
|------------|--------------------------------------------------------|
| PROCESO    | LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE |
| DEMANDANTE | MICHAEL LOPEZ ARANGO                                   |
| CONVOCADOS | BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA Y OTROS.      |
| RADICACIÓN | <a href="#">41001400300420240003600</a>                |

En atención a las diligencias remitidas por el centro de conciliación, arbitraje y amigable composición de la Fundación Liborio Mejía sede Neiva, en las que se declaró fallido el procedimiento de negociación de deudas de Michael López Arango.

Frente a la solicitud de cesación de descuentos en nómina hecha por el convocante, se le pone en conocimiento que uno de los efectos de apertura del proceso en referencia es la del numeral 1 del artículo 565 del C.G.P que consiste en la prohibición de hacer pagos, una vez iniciado o aperturado el proceso. Prohibición que cubija tanto al deudor como a los acreedores, y por lo tanto se hará la respectiva advertencia a las partes intervinientes.

En consecuencia, el Despacho teniendo en cuenta lo previsto por los artículos 559, 563 y 564 del C.G.P., Dispone:

**PRIMERO:** DECLARAR abierto el proceso de liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante, Michael López Arango, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.112.468.778.

**SEGUNDO:** APLICAR el procedimiento del proceso de liquidación patrimonial, previsto en el título IV, capítulo IV, artículo 563 y s.s. del C.G.P.

**TERCERO:** DESIGNAR como liquidadores a Yeny María Díaz Bernal, Bernardo Ignacio Escallon Dominguez y Alba Ines Espinosa Montes quienes hacen parte de la lista de auxiliares publicada en la página web de la Superintendencia de Sociedades, con los correos electrónicos [cyenni2002@hotmail.com](mailto:cyenni2002@hotmail.com) – teléfono 3186148244, [bescallon1@gmail.com](mailto:bescallon1@gmail.com) – teléfono 3106962164 y [albaesp@yahoo.com](mailto:albaesp@yahoo.com) - teléfono 3168301432, personas tomadas de la lista de liquidadores de la Superintendencia de Sociedades, cuyos honorarios será la suma de \$2.500.000, tomando en cuenta el valor de los bienes denunciados.

**CUARTO:** ORDENAR a la liquidadora designada que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente del deudor, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso, a costa de la demandante.

**QUINTO:** ORDENAR a la liquidadora que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Tomando como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo [444](#) ibídem.

**SEXTO:** OFICIAR a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.

Para tal efecto **oficiése** al Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, para que remita oficio circular difusión de lo aquí ordenado a los jueces civiles, de familia y laborales del nivel nacional.

**SÉPTIMO:** PREVENIR a todos los deudores del concurso para que sólo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

**OCTAVO:** ADVERTIR al deudor y sus acreedores que la presente apertura de liquidación patrimonial, tiene los siguientes efectos:

1. Prohibir al deudor hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.

Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

2. La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes

que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.

3. La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura.

Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este.

4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial.

No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.

5. Se interrumpe el término de prescripción y se da la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación.

6. La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.

En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

8. La terminación de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que tuviere el deudor la condición de patrono, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas

del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan.

9. La preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria.

10. Los procesos de restitución de tenencia contra el deudor continuarán su curso. Los créditos insolutos que dieron origen al proceso de restitución se sujetarán a las reglas de la liquidación.

**NOVENO:** ADVERTIR a los acreedores que no hubieren sido parte dentro del procedimiento de negociación de deudas que a partir de la providencia de admisión y hasta el vigésimo día siguiente a la publicación en prensa del aviso que dé cuenta de la apertura de la liquidación, deberán presentarse personalmente al proceso o por medio de apoderado judicial, presentando prueba siquiera sumaria de la existencia de su crédito.

**Notifíquese.**

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

**J U E Z A.-**

Firmado Por:  
Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 35a71c2a0cd64a8d7f8019fc31fa720da776c3e1ba235265432dacfd0a0da3d0  
Documento generado en 29/04/2024 04:44:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

Neiva, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| REFERENCIA |                                                        |
|------------|--------------------------------------------------------|
| PROCESO    | LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE |
| DEMANDANTE | YEFERSON NARVAEZ HERNÁNDEZ                             |
| CONVOCADOS | BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BAY PORT Y OTROS          |
| RADICACIÓN | <a href="#">41001400300420240004300</a>                |

En atención a las diligencias remitidas por el centro de conciliación, arbitraje y amigable composición de la Fundación Liborio Mejía sede Neiva, en las que se declaró fallido el procedimiento de negociación de deudas de Yeferson Narváez Hernández.

Frente a la solicitud de cesación de descuentos en nómina hecha por el convocante, se le pone en conocimiento que uno de los efectos de apertura del proceso en referencia es la del numeral 1 del artículo 565 del C.G.P que consiste en la prohibición de hacer pagos, una vez iniciado o apertura do el proceso. Prohibición que cubija tanto al deudor como a los acreedores, y por lo tanto se hará la respectiva advertencia a las partes intervinientes.

En consecuencia, el Despacho teniendo en cuenta lo previsto por los artículos 559, 563 y 564 del C.G.P., Dispone:

**PRIMERO:** DECLARAR abierto el proceso de liquidación patrimonial de la deudora persona natural no comerciante, Yeferson Narváez Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.070.618.274.

**SEGUNDO:** APLICAR el procedimiento del proceso de liquidación patrimonial, previsto en el título IV, capítulo IV, artículo 563 y s.s. del C.G.P.

**TERCERO:** DESIGNAR como liquidadores a Yeny María Díaz Bernal, Bernardo Ignacio Escallon Dominguez y Alba Ines Espinosa Montes quienes hacen parte de la lista de auxiliares publicada en la página web de la Superintendencia de Sociedades, con los correos electrónicos [cyenni2002@hotmail.com](mailto:cyenni2002@hotmail.com) – teléfono 3186148244, [bescallon1@gmail.com](mailto:bescallon1@gmail.com) – teléfono 3106962164 y [albaesp@yahoo.com](mailto:albaesp@yahoo.com) - teléfono 3168301432, personas tomadas de la lista de liquidadores de la Superintendencia de Sociedades, cuyos honorarios será la suma de \$1.600.000, tomando en cuenta el valor de los bienes denunciados.

**CUARTO:** ORDENAR a la liquidadora designada que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente del deudor, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso, a costa de la demandante.

**QUINTO:** ORDENAR a la liquidadora que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Tomando como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo [444](#) ibídem.

**SEXTO:** OFICIAR a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.

Para tal efecto **ofíciase** al Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, para que remita oficio circular difusión de lo aquí ordenado a los jueces civiles, de familia y laborales del nivel nacional.

**SÉPTIMO:** PREVENIR a todos los deudores del concurso para que sólo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

**OCTAVO:** ADVERTIR al deudor y sus acreedores que la presente apertura de liquidación patrimonial, tiene los siguientes efectos:

1. Prohibir al deudor hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.

Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

2. La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes

que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.

3. La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura.

Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este.

4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial.

No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.

5. Se interrumpe el término de prescripción y se da la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación.

6. La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.

En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

8. La terminación de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que tuviere el deudor la condición de patrono, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas

del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan.

9. La preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria.

10. Los procesos de restitución de tenencia contra el deudor continuarán su curso. Los créditos insolutos que dieron origen al proceso de restitución se sujetarán a las reglas de la liquidación.

**NOVENO:** ADVERTIR a los acreedores que no hubieren sido parte dentro del procedimiento de negociación de deudas que a partir de la providencia de admisión y hasta el vigésimo día siguiente a la publicación en prensa del aviso que dé cuenta de la apertura de la liquidación, deberán presentarse personalmente al proceso o por medio de apoderado judicial, presentando prueba siquiera sumaria de la existencia de su crédito.

**Notifíquese.**

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

**J U E Z A.-**

Firmado Por:

Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28d8ebc80beb02007e306ba0240c993d3e6c87b8efa6235a51d9fa9847c1b140**

Documento generado en 29/04/2024 04:44:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

Neiva (H), veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

| REFERENCIA |                               |
|------------|-------------------------------|
| PROCESO    | LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN      |
| DEMANDANTE | NERY CALLEJAS HERNANDEZ       |
| CONVOCADOS | PEDRO JOAQUÍN CALLEJAS LOZANO |
| RADICACIÓN | 2019-00139                    |

En atención a la solicitud de fijación de honorarios hecha por la partidora y como quiera que habiendo cumplido con las funciones de su designación, no se le ha fijado honorarios. En consecuencia, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo No PSAA15-10448 del 2015, se procederá a asignarle a cargo de los herederos la suma de \$540.000.

Por lo anterior se dispone:

**SEÑALAR** como honorarios a la partidora Yenifer Cuellar Montenegro, la suma de \$540.000, a cargo de los herederos adjudicatarios.

**Notifíquese.**

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

**J U E Z A.-**

Firmado Por:  
Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d6cec54fcb42b789173a105e61641e00a7abce5c8fbe6c524a958f6ffec5490**

Documento generado en 29/04/2024 04:44:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva (H), veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

| REFERENCIA |                                        |
|------------|----------------------------------------|
| PROCESO    | DECLARATIVO DE PERTENENCIA             |
| DEMANDANTE | MARINA CUBILLOS RAMOS                  |
| DEMANDADO  | CLAUDIA LILIANA CUBILLOS RAMOS Y OTROS |
| RADICACIÓN | 2020-00329                             |

Agotadas las actuaciones señaladas en el artículo 375 del C.G.P., previas al señalamiento de fecha para inspección judicial y audiencia inicial. En tal sentido se Dispone:

**PRIMERO: FIJAR** para llevar a cabo la diligencia de **inspección judicial** al inmueble ubicado en la carrera 46 No 20-16 de Neiva, identificado con el folio matricula inmobiliaria No 200-67577, el 16 de mayo de 2023, a la hora de las 08:00 a.m.

**SEGUNDO: DECRETAR** las siguientes pruebas:  
Parte demandante:

1. Las documentales aportadas en el escrito de la demanda.
2. Los testimonios de Claudia Liliana Cubillos Ramos, Marta González Saldaña, María Eduvina Bautista Cárdenas y Luis Daniel Lagos Serrato.

Parte demandada, ante la ausencia de oposición y de solicitud de pruebas, no hay lugar a decretarlas.

**TERCERO: CONVOCAR** a las partes para practicar las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., para los días 16 de mayo de 2023 a las 02:30 p.m. y 17 de mayo de 2023 a las 08:00 a.m.

Se advierte a los sujetos procesales que la práctica probatoria testimonial se adelantará virtualmente por la aplicación TEAMS, para lo cual se conectaran mediante el siguiente enlace:

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <a href="https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_Y2E5YzQzMWltNjQ0ZS00ZThjLWFiODItZmlwN2JiMDgyMDY5%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%22eb124a5a-526b-4009-b9d5-60f171c62066%22%7d">https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_Y2E5YzQzMWltNjQ0ZS00ZThjLWFiODItZmlwN2JiMDgyMDY5%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%22eb124a5a-526b-4009-b9d5-60f171c62066%22%7d</a> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**ID de la reunión: 282 362 609 583**

**Código de acceso: mpUPZX**

Así mismo, se requiere a las partes, testigos y apoderados a verificar previamente su conexión a internet, quienes deberán unirse a la reunión virtual de manera independiente y **por separado**. Lo anterior para asegurar una óptima conexión y el cumplimiento de las garantías procesales.

**NOTIFÍQUESE**

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

**J U E Z A.-**

5

Firmado Por:

Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7300ccf7241c1ca4323fde5abbf1cbe4c17e35583d35c65269d748b5dc225015**

Documento generado en 29/04/2024 04:44:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva

Neiva, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

| REFERENCIA |                                         |
|------------|-----------------------------------------|
| PROCESO    | DECLARATIVO – RESOLUCIÓN DE CONTRATO    |
| DEMANDANTE | CONSTRUCTORA MYS S.A.S.                 |
| DEMANDADO  | ICOCONSTRUCCIÓN S.A.S.                  |
| RADICACIÓN | <a href="#">41001400300420240014300</a> |

Al realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda de resolución de contrato, se observa las siguientes inconsistencias:

1. No apporto el domicilio del demandado ICOCONSTRUCCIÓN S.A.S., de acuerdo a lo establecido en el artículo 82 numeral 2 del C.G.P.

En ese sentido, el juzgado inadmitirá la demanda para que sea subsanada conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior se Dispone:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, la parte actora cuenta con el término de cinco días para que subsane las falencias antes enunciada, so pena del rechazo de la demanda en atención a lo señalado en el artículo 90 del C.G.P.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la abogada Francisco José Bohorquez Rico, portador de la tarjeta profesional No. 398.237 del C.S.J.

**Notifíquese.**

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

J U E Z A.-

Firmado Por:

**Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55dd5275461fa725cc8806e297b963c19d8150d1530bc21ca8481beb6701bb84**

Documento generado en 29/04/2024 04:43:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

Neiva (H), veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

| REFERENCIA |                                                                  |
|------------|------------------------------------------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                                                        |
| DEMANDANTE | BANCO DE BOGOTA                                                  |
| DEMANDADO  | JOSE HELI TAVERA ROMERO                                          |
| RADICACIÓN | <input type="checkbox"/> <a href="#">41001400300420240004100</a> |

Subsanada la demanda y el título valor (PAGARÉ) anexo reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 430 de la última obra en comento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

**RESUELVE:**

- 1.- LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del BANCO DE BOGOTÁ con Nit No. 860.002.964-4 y en contra de JOSE HELI TAVERA ROMERO con cédula de ciudadanía No. 1.079.604.004 por las siguientes cantidades:
- 1.1 Por La suma de \$96.891.148. Mcte, por concepto de capital.**
- 1.2 Por la suma de \$7.608.505 Mcte, correspondiente a los intereses** causados y no pagados a la fecha del diligenciamiento del pagaré.
- 1.3 Por los intereses moratorios sobre capital, liquidados** a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 13 de enero de 2024 y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito.

Oportunamente se resolverá la condena en costas.

**2.- DECRETAR** el embargo de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso sobre los dineros depositadas en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT o cualquier título que posea el demandado JOSE HELI TAVERA ROMERO C.C1.079.604.004, en las siguientes entidades: banco Davivienda, Bancolombia, Colpatria, BBVA, Av Villas, Popular, Occidente, Pichincha, Caja Social, y banco Agrario de Colombia.- El embargo se limita en la suma de \$160.000.000 M/cte. Líbrese oficio circular y remítase a los correos aportados, informándose que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del banco Agrario de Colombia de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.-

**3.- ORDENAR** la notificación personal de este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

BEATRIZ EGENIA ORDOÑEZ OSORIO  
JUEZA

Firmado Por:  
Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb7ed16108723185ccf0170de7ce8851fdaf0507607c7e81ebf7425b20c30c7a**  
Documento generado en 29/04/2024 04:43:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

Neiva (H), veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

| REFERENCIA |                                                                  |
|------------|------------------------------------------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                                                        |
| DEMANDANTE | BANCO DE BOGOTA                                                  |
| DEMANDADO  | JOHN JAIRO RODRIGUEZ CANO                                        |
| RADICACIÓN | <input type="checkbox"/> <a href="#">41001400300420240006800</a> |

Subsanada la demanda y el título valor (PAGARÉ) anexo reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 430 de la última obra en comento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

**RESUELVE:**

- 1.- LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del BANCO DE BOGOTÁ con Nit No. 860.002.964-4 y en contra de JOHN JAIRO RODRIGUEZ CANO con cédula de ciudadanía No. 7.692.737 por las siguientes cantidades:
- 1.1 Por La suma de \$89.200.897 Mcte, por concepto de capital.**
- 1.2 Por la suma de \$6.396.917 Mcte, correspondiente a los intereses** causados y no pagados a la fecha del diligenciamiento del pagaré.
- 1.3 Por los intereses moratorios sobre capital, liquidados** a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 20 de enero de 2024 y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito.

Oportunamente se resolverá la condena en costas.

**2.- DECRETAR** el embargo de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso sobre los siguientes bienes:

-Del derecho de dominio que tiene el demandado JOHN JAIRO RODRIGUEZ CANO C.C. 7.692.737, sobre el lote N. 4 manzana 5 urbanización Los Cipreses ubicado en la Calle 49 No. 24-50 de esta ciudad, inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-177916 de la oficina de instrumentos públicos de Neiva-Huila. Para que se registre la cautela se ordena oficiar al señor Registrador de Instrumentos públicos de esta ciudad, para que a costa de la parte actora se expida el certificado correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y remítase al correo electrónico: [documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co](mailto:documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co).

-De los dineros depositadas en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT o cualquier título que posea el demandado JOHN JAIRO RODRIGUEZ CANO C.C. 7.692.737, en las siguientes entidades: banco Davivienda, Bancolombia, Colpatría, BBVA, Av Villas, Popular, Occidente, Pichincha, Caja Social, y banco Agrario de Colombia.- El embargo se limita en la suma de \$160.000.000 M/cte. Líbrese oficio circular y remítase a los correos aportados, informándose que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del banco Agrario de Colombia de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.-

**3.- ORDENAR** la notificación personal de este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

BEATRIZ EGENIA ORDOÑEZ OSORIO  
JUEZA

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc9dc0141f2c318c4a7bfd13c65e066d8421975fab47bc7b6682c9d3f6381544**

Documento generado en 29/04/2024 04:43:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

Neiva (H), veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

| REFERENCIA |                                                                  |
|------------|------------------------------------------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                                                        |
| DEMANDANTE | SCOTIABANK COLPATRIA S.A.                                        |
| DEMANDADO  | DIEGO ARMANDO CHAUX TOVAR                                        |
| RADICACIÓN | <input type="checkbox"/> <a href="#">41001400300420240008100</a> |

Subsanada en debida forma la presente demanda que viene con el lleno de las formalidades legales y los pagarés base de ejecución, uno se encuentra representado en el certificado de depósito No. 0017802523 del pagaré desmaterializado emitido por Deceval, documento que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, al contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 430 de la última obra en comentario.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE:

**1.-LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de Scotiabank Colpatria S.A. con Nit No. 860.034.594-1 y en contra de **DIEGO ARMANDO CHAUX TOVAR**, con cédula de ciudadanía No. 7.729.281, por las siguientes cantidades:

- 1.1 Por la suma de \$3.205.965,92 por concepto del capital del adeudado en la obligación No. 1009730296 contenida en el pagaré No. 1009730296 – 5406900004559134.**
- 1.2 Por la suma de \$554.625,95 Mcte por concepto de intereses de plazo no pagados del capital anterior**, causados entre el 06 de enero de 2023 hasta el 05 de diciembre de 2023.
- 1.3 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior** liquidados a la tasa maxima anual autorizada por la Superintendencia Financiera, a partir del 06 de diciembre de 2023 y hasta que se verifique su pago total.
- 1.4 Por la suma de \$6.333.213 por concepto del capital del adeudado en la obligación No. 5406900004559134 contenida en el pagaré No. 1009730296 – 5406900004559134.**

**1.5 Por la suma de \$ 1.174.217 Mcte por concepto de intereses de plazo no pagados del capital anterior**, causados entre el 06 de enero de 2023 hasta el 05 de diciembre de 2023.

**1.6 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior** liquidados a la tasa maxima anual autorizada por la Superintendencia Financiera, a partir del 06 de diciembre de 2023 y hasta que se verifique su pago total.

**1.7 Por la suma de \$45.463.275 por concepto del capital del adeudado en el pagaré No. 17793518.**

**1.8 Por la suma de \$6.081.076, Mcte por concepto de intereses de plazo no pagados del capital anterior**, causados entre el 06 de marzo de 2023 hasta el 05 de diciembre de 2023.

**1.9 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior** liquidados a la tasa maxima anual autorizada por la Superintendencia Financiera, a partir del 06 de diciembre de 2023 y hasta que se verifique su pago total.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito.

Oportunamente se resolverá la condena en costas.

**2.- DECRETAR** el embargo de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso sobre los dineros que, en cuentas corriente, de ahorro o CDT posea la demandada DIEGO ARMANDO CHAUX TOVAR, C.C. 7.729.281, en los siguientes bancos: banco de Bogotá, banco caja social BCSC, banco BBVA, banco Scotiabank Colpatria S.A., banco Popular, banco Agrario de Colombia: banco AV-Villas, banco de Occidente, banco Davivienda, Bancolombia, banco Mundo Mujer, Banca mía. El embargo se limita en la suma de \$98.000.000 M/cte. Librese oficio circular informando que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del banco Agrario de Colombia de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.-

**3. ORDENAR** la notificación personal de este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

BEATRIZ EGENIA ORDOÑEZ OSORIO  
JUEZA

**Firmado Por:**  
**Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b50f4c2f9ec12e129c52689cf9a743cd599412ed8245c0cd46127ddc68ef4ddb**

Documento generado en 29/04/2024 04:43:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva

Neiva (H), veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

| REFERENCIA |                                                                  |
|------------|------------------------------------------------------------------|
| PROCESO    | SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA -VEHICULO |
| DEMANDANTE | BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA                          |
| DEMANDADO  | PAULA YESENIAGIRON LEDEZMA                                       |
| RADICACIÓN | <input type="checkbox"/> <a href="#">41001400300420240003300</a> |

Como quiera que la parte actora no subsanó la solicitud de Aprehensión y Entrega en la forma que fue ordenada, se Dispone:

**RECHAZAR** la solicitud, prescindiéndose de la devolución al haberse interpuesto de forma virtual, previa las anotaciones de rigor en el software de gestión.

**NOTIFÍQUESE**

BEATRIZ EGENIA ORDOÑEZ OSORIO  
JUEZA

2

Firmado Por:  
Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5842b54600f3fb1c7745c693813b22f3a98d8dd081f972996054ced96e58b139

Documento generado en 29/04/2024 04:43:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva

Neiva (H), veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

| REFERENCIA |                                                                                                                           |
|------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO    | SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA -VEHICULO                                                          |
| DEMANDANTE | FINANZAUTO S.A. BIC                                                                                                       |
| DEMANDADO  | FRANKLIN LEONARDO DELGADO GONZALEZ                                                                                        |
| RADICACIÓN |  <a href="#">41001400300420240003700</a> |

Como quiera que la parte actora no subsanó la solicitud de Aprehensión y Entrega en la forma que fue ordenada, se Dispone:

**RECHAZAR** la solicitud, prescindiéndose de la devolución al haberse interpuesto de forma virtual, previa las anotaciones de rigor en el software de gestión.

**NOTIFÍQUESE**

BEATRIZ EGENIA ORDOÑEZ OSORIO  
JUEZA

2

Firmado Por:  
Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4df6161664ab352ffc2459401c4db1907b7df74ccd7449dc680ea237f9f0da**

Documento generado en 29/04/2024 04:43:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva

Neiva (H), veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

| REFERENCIA |                               |
|------------|-------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                     |
| DEMANDANTE | HERNAN CASTRO MENDEZ          |
| DEMANDADO  | MEDARDO DUSSAN PASCUAS        |
| RADICACIÓN | 41001.40.03.004.2024.00050.00 |

Como quiera que la parte actora no subsanó la demanda en la forma que fue ordenada, se Dispone:

**RECHAZAR** la demanda, prescindiéndose de la devolución al haberse interpuesto de forma virtual, previa las anotaciones de rigor en el software de gestión.

**NOTIFÍQUESE**

BEATRIZ EGENIA ORDOÑEZ OSORIO  
JUEZA

Firmado Por:  
Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2a37619818dc4eb5fa21d20e63d9846bb85c4a5573bfdbf1977d05dfb050e0d**  
Documento generado en 29/04/2024 04:44:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva

Neiva (H), veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

| REFERENCIA |                               |
|------------|-------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                     |
| DEMANDANTE | BANCO DAVIVIENDA S.A.         |
| DEMANDADO  | CRISTIAN ANDRES SERRATO LEON  |
| RADICACIÓN | 41001.40.03.004.2024.00056.00 |

Como quiera que la parte actora no subsanó la demanda en la forma que fue ordenada, se Dispone:

**RECHAZAR** la demanda, prescindiéndose de la devolución al haberse interpuesto de forma virtual, previa las anotaciones de rigor en el software de gestión.

**NOTIFÍQUESE**

BEATRIZ EGENIA ORDOÑEZ OSORIO  
JUEZA

Firmado Por:  
Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4396103e12d65e5c97a04a1a3dd82128733c3f4e36f8a428061e58826c069ad3

Documento generado en 29/04/2024 04:44:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva

Neiva (H), veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

| REFERENCIA |                                      |
|------------|--------------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                            |
| DEMANDANTE | CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL |
| DEMANDADO  | PAUL ALEXANDER LOPEZ HURTADO         |
| RADICACIÓN | 41001.40.03.004.2024.00059.00        |

Como quiera que la parte actora no subsanó la demanda en la forma que fue ordenada, se Dispone:

**RECHAZAR** la demanda, prescindiéndose de la devolución al haberse interpuesto de forma virtual, previa las anotaciones de rigor en el software de gestión.

**NOTIFÍQUESE**

BEATRIZ EGENIA ORDOÑEZ OSORIO  
JUEZA

2

Firmado Por:  
Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d679f1834d346fe0b9cc3f95048d1ccda550e689d1f21d534ed263ee93392d6

Documento generado en 29/04/2024 04:44:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva

Neiva (H), veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

| REFERENCIA |                                                                  |
|------------|------------------------------------------------------------------|
| PROCESO    | SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA –VEHICULO |
| DEMANDANTE | FINANZAUTO S.A. BIC                                              |
| DEMANDADO  | YIMI ALEJANDRO NARVAEZ TAMA                                      |
| RADICACIÓN | 41001.40.03.004.2024.00087.00                                    |

Como quiera que la parte actora no subsanó la solicitud de Aprehensión y Entrega en la forma que fue ordenada, se Dispone:

**RECHAZAR** la solicitud, prescindiéndose de la devolución al haberse interpuesto de forma virtual, previa las anotaciones de rigor en el software de gestión.

**NOTIFÍQUESE**

BEATRIZ EGENIA ORDOÑEZ OSORIO  
JUEZA

2

Firmado Por:  
Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c00fc7f6f4ef575cb7de08c295e1f803c6a360ae70adedd5cddca452261427ec**  
Documento generado en 29/04/2024 04:44:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

Neiva, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

|            |                                                         |
|------------|---------------------------------------------------------|
| PROCESO    | LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE. |
| DEMANDANTE | SNEYDER HERNÁNDEZ MARÍN                                 |
| DEMANDADO  | BANCO AV VILLAS, PARA GROUP COLOMBIA S.A.S y OTROS.     |
| RADICADO   | <a href="#">41001400300420230081100</a>                 |

En atención a los escritos presentados por Javier Alejandro Ariza Durán, Gabriel Eduardo Ayala Rodríguez y Richard Steven Baron Rodríguez donde manifiestan la no aceptación al cargo de liquidador, se ha de relevar y nombrar a otros auxiliares de la lista de la Superintendencia de Sociedades, en el cargo de liquidador, en los términos del inciso segundo del numeral primero del artículo 48 del Código General del Proceso, por lo cual, se Dispone:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RELEVAR** del cargo de liquidador a Javier Alejandro Ariza Durán, Gabriel Eduardo Ayala Rodríguez y Richard Steven Baron Rodríguez.

**SEGUNDO: NOMBRAR** a los auxiliares de la justicia Yeny María Díaz Bernal, Bernardo Ignacio Escallon Dominguez y Alba Ines Espinosa Montes quienes hacen parte de la lista de auxiliares publicada en la página web de la Superintendencia de Sociedades, con los correos electrónicos [cyenni2002@hotmail.com](mailto:cyenni2002@hotmail.com) – teléfono 3186148244, [bescallon1@gmail.com](mailto:bescallon1@gmail.com) – teléfono 3106962164 y [albaesp@yahoo.com](mailto:albaesp@yahoo.com) - teléfono 3168301432.

Comuníquese por el medio más expedito, poniéndoles de presente que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la designación, deben manifestar su aceptación o rechazo, de conformidad con el inciso segundo del numeral 1 del artículo 48 del C.G.P.

**TERCERO: CONSERVAR** como honorarios la suma fijada en auto que antecede.

**CUARTO: ADVERTIR** al liquidador que, la designación es de obligatoria aceptación y si de manera injustificada rechaza el nombramiento o no se posiona en los términos de ley, se procederá a comunicar dicha situación

a la Superintendencia de Sociedades para que proceda con su exclusión de la lista de auxiliares de la justicia, tal y como lo establece el artículo 2.2.2.11.3.9 del Decreto 2130 de 2015.

**Notifíquese.**

**BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO**  
**J U E Z A.-**

**Firmado Por:**  
**Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e707b0fda016420b6dce2ec6e3e5e5cc8eda114fb9197a855158ceae926741a**

Documento generado en 29/04/2024 04:44:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**